



N/REF: 342597/2016

La consulta plantea la posibilidad de que el consultante pueda obtener copia de determinados documentos relativos a la vida económica de la comunidad de regantes de la que forma parte. En primer lugar parece necesario reformular la consulta planteada, ya que no corresponde a esta AEPD establecer si debe facilitarse si pueden obtenerse determinados informes de gestión o en su caso solicita copia de diferentes documentos referidos en la consulta, sino determinar, en el presente caso, sí la entrega de una determinada información es conforme o no a la normativa sobre protección de datos.

Y lo primero que hay que alegar antes de nada es que la legislación de protección de datos sólo protege el derecho fundamental a la presunción de datos de las personas físicas tal y como resulta del art. 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), por lo que cualquier documentación o informe que se solicite que no tenga relación con una persona física no estará sujeto a los requerimientos o requisitos propios de la legislación de protección de datos, y no cabrá por lo tanto por quien corresponda su entrega en su caso ampararse o escudarse en la normativa de protección de datos.

En consecuencia y respecto de los datos de carácter personal relativos a una persona física cabe decir lo siguiente:

La revelación de los datos relativos a los partícipes de la Comunidad de regantes constituye una cesión o comunicación de datos, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como *“Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal establecido en el artículo 11 de la misma Ley, donde se establece que la misma sólo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige para que pueda tener lugar, el previo consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se



autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

No obstante, el número 2 del aludido artículo 11 dispone que “El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

- a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley.*
- b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.*
- c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.*
- d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.*
- e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.*
- f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica.”*

Esta Agencia ha venido señalando en sus informes que, de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, así como por su normativa de desarrollo, se desprende que las Ordenanzas son las normas que regulan la organización de las comunidades de regantes, por lo que si en dichas normas se dispusiera el carácter público del padrón que contiene los datos de sus miembros, la comunicación que se hiciese del mismo se encontraría amparada en lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, no siendo así en caso contrario.

En la consulta se hace mención a un artículo de las ordenanzas y se dice que las mismas se encuentran en la página web de la comunidad de regantes. También se aporta en la consulta una copia de un acta de la Junta General, pero es de poca ayuda toda vez que tan sólo se aportan las páginas

impares de la misma (páginas 1,3 5, 7 y 11), no habiéndose al parecer fotocopiado las páginas pares.

De todos modos, y a la vista del texto de las ordenanzas que resultan de la página web referida, cabe dar respuesta a la consulta realizada.

Del art. 89 de dichas ordenanzas resulta que el Juntamento General, Asamblea o Junta General está constituido por todos los hacendados de la huerta y son de su competencia, en lo que ahora importa.

- a) La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad y de la Comisión Representativa de Hacendados o Junta de Gobierno, la de los Procuradores Vocales titulares y suplentes del Consejo de Hombres Buenos, los de sus representantes en la Confederación Hidrográfica del Segura y otros organismos.

Por ello se desprende de las ordenanzas que cualquier hacendado, habida cuenta de que la elección y nombramiento de los anteriores cargos está sujeto al voto de la Asamblea General compuesta por todos los comuneros, tiene derecho a ser informado del nombre y apellidos de los miembros de la mismas, tanto obviamente antes de procederse a la votación sobre dicha elección, como posteriormente habida cuenta de que son los órganos de representación de la comunidad de regantes.

- b) El examen de la memoria y aprobación de los presupuestos y gastos e ingresos de la Comunidad y el de las cuentas anuales,

Dado que las cuentas anuales y los presupuestos de gastos o ingresos se someten igualmente al voto de la asamblea General, cualquier hacendado tendrá derecho a que se le someta antes del voto todos los documentos que conforman la documentación económica-financiera sometida a su votación, entre los que están, si la comunidad de regantes estará obligada a llevarlos, los balances, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria o cualquier otro que se someta a la aprobación del Juntamento General.

- e) La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competan a la Comisión Representativa de Hacendados o Junta de Gobierno por delegación.



De este apartado se desprenden que corresponde a la asamblea General cualquier adquisición y enajenación de bienes, y ello porque parece desprenderse de este apartado de los presupuestos que la comisión representativa de hacendados actuará por delegación. En cualquier caso no cabe duda de que la adquisición y enajenación de bienes tendrá que tener su reflejo en las cuentas anuales, por lo que corresponde a cualquier hacendado un derecho de información sobre dichas adquisiciones y enajenaciones de bienes.

f) La aprobación de los proyectos de obras (...) y la decisión de su ejecución.

De este apartado de las ordenanzas se extrae igualmente que cualquier hacendado tiene un derecho de información antes de procederse a su voto o y por lo tanto podrá solicitar cuantas aclaraciones o informaciones considere necesario sobre dichos proyectos de obras o decisiones de ejecución, entre los que cabría incluir los señalados por el consultante, tales como los contratos de obras. Dado que no puede entenderse que se someta a la aprobación del órgano máximo de la comunidad de regantes los proyectos de obra que las decisiones correspondientes a los mismos sin una correspondiente posibilidad de fiscalización a posteriori, también cabría entender incluir en su derecho de información lo relativo a las facturas emitidas por los sociedades mercantiles o entidades adjudicatarias de dichos contratos.

Por lo que hace referencia a aquellos contratos mencionados en la consulta que no son específicamente de obras, cabe entender, (así como a los anteriores de obras ya mencionados), en el derecho del hacendado a tener información relativo a los presupuestos de gastos e ingresos, mencionados anteriormente en el apartado b) del artículo 89 de las ordenanzas, por lo que tanto la contratación inicial, como su caso la gestión en el tiempo del contrato, no puede entenderse que escapa al examen de la asamblea General y por tanto o entra dentro del derecho de información del hacendado.

Respecto de los dos últimos aspectos de la consulta, esto es quien o quien informa determina conformado autoriza cualquier tipo de pago salida de fondos en la comunidad de regantes, así como copias de las facturas correspondientes a gastos de representación, desde el punto de vista de protección de datos cabe entender dicho derecho de información incluido en el artículo 89 b) de las ordenanzas de la comunidad de regantes, puesto por qué



cualquier tipo de gastos ha de entenderse incluido, cuando menos, dentro del presupuesto que ha de someterse a votación de la Asamblea General, y probablemente también haya de estar explicado dentro de la memoria y cuentas anuales que han de presentarse a la asamblea General.

Lo mismo cabe decir de lo que la consulta denomina fuentes de ingresos: cuotas de hacendados, subvenciones, ventas, enajenaciones etc. Lo cual no son sino apartados específicos de las cuentas anuales que han de presentarse para la aprobación de la asamblea General.

También cabe señalar que como base jurídica legitimadora de la cesión de datos se encuentra el del interés legítimo, que ha de conectarse con el de la ponderación de los intereses.

La Sentencia del Tribunal de Justicia ha declarado expresamente el efecto directo del artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE, según el cual *“Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si (...) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva”*. Por ello, dicho precepto deberá ser tomado directamente en cuenta en la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal por los Estados Miembros, y en consecuencia por esta Agencia Española de Protección de Datos, dado que como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de febrero de 2012 *“produce efectos jurídicos inmediatos sin necesidad de normas nacionales para su aplicación, y que por ello puede hacerse valer ante las autoridades administrativas y judiciales cuando se observe su trasgresión”*.

Cabe considerar en este caso adicionalmente a la legitimación considerarán los párrafos anteriores la existencia de un interés legítimo del hacendado en conocer la documentación que soporta el voto que se le solicita para la aprobación de las cuentas anuales y del presupuesto de gastos e ingresos.

Sobre una situación análoga, entre otras varias, ha tenido ya ocasión de pronunciarse esta AEPD, por ejemplo, en el informe de 24 de agosto de 2015, en el que cita la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2013,



la cual, aun referida a sociedades de capital cabe entenderla aplicable analógicamente a la solicitud de información en otras entidades respecto de las cuentas anuales y otros documentos contables, si bien en todo caso habrá de estarse en primer lugar a lo dispuesto en los estatutos de la asociación.

Declara dicha Sentencia que “La sociedad está obligada a facilitar al accionista que lo solicite, de manera inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta (los que integran las cuentas anuales), así como, en su caso, el informe de gestión y el de los auditores de cuentas, y además este derecho del socio ha de ser mencionado expresamente en la convocatoria de la junta. Pero el derecho de información del socio, en su faceta de ejercicio por escrito y con carácter previo a la celebración de la junta, no queda limitado a obtener estos documentos. El socio puede necesitar conocer algunos datos contables sin los cuales no es posible valorar la corrección de los datos globales recogidos en las cuentas anuales sometidas a aprobación y demás documentos complementarios. Tales datos globales son agregados de datos parciales, lo que justifica el interés del accionista por obtener información sobre estos. Y es legítimo que en ocasiones pida también conocer los documentos contables, en un sentido amplio, que incluye documentos bancarios y fiscales, que soportan tales datos y cifras e informan sobre aspectos relevantes de la marcha de la sociedad y la gestión de los administradores”

Ahora bien, dicha Sentencia señala, a continuación, que este derecho a la información no es ilimitado, por lo que no ampara cualquier solicitud de remisión de copia de documentos de la sociedad, y que para decidir sobre la corrección del ejercicio del dicho derecho cuando se soliciten documentos contables, la solicitud ha de cumplir los requisitos que legitiman del ejercicio del mismo, y entre otros aplicables a las sociedades, declara que dicha legitimidad supone que la petición habrá de estar en conexión con el objeto de la junta, esto es, que la información que se demande se refiera a extremos que tengan conexión con el orden del día de la junta convocada. Del mismo modo, la sentencia añade que el derecho de información está sujeto a límite genérico o inmanente de su ejercicio de forma no abusiva objetiva y subjetivamente.

(...) Ha de realizarse una ponderación de las diversas circunstancias concurrentes para verificar que el ejercicio del derecho de información no es abusivo. (...)

Otro dato a tener en cuenta para realizar la ponderación es la naturaleza de los documentos solicitados y su conexión con cuestiones especialmente relevantes o controvertidas de la vida societaria como pueden ser las que son objeto de mención obligatoria en la memoria (art. 200 de la Ley de Sociedades Anónimas, actualmente art. 260 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital). (...)



El carácter abreviado de las cuentas anuales, que implica una reducción de los datos contenidos en las mismas, es también un elemento que justifica una mayor amplitud en la solicitud de información, y concretamente de documentación.

La existencia de indicios razonables de actuaciones irregulares o del órgano de administración, o de mala gestión, es también un dato relevante para realizar tal ponderación.

Asimismo, ha de valorarse la perturbación que la solicitud de información formulada por el socio supone para el desarrollo de la actividad del órgano de administración, y para la estructura administrativa de la sociedad, por su volumen o complejidad, si bien en este aspecto ha de tenerse en cuenta la facilitación de la gestión documental que suponen las nuevas tecnologías de la informática y la comunicación. Ha de encontrarse también en este extremo un equilibrio entre los derechos del socio y el gobierno societario a fin de evitar, por un lado, la paralización de los órganos sociales y, por otro, los abusos de poder y la falta de transparencia. En todo caso, las peticiones de documentación que por su desproporción muestren claramente estar encaminadas a no poder ser atendidas por la sociedad y, ante la mínima insatisfacción, provocar un motivo de impugnación de los acuerdos, tienen carácter abusivo.”

En el informe de esta agencia citado de 24 de agosto de 2015 se continúa con el criterio siguiente:

Estos criterios deben valorarse por la sociedad para determinar si procede la entrega de documentación a los asociados cuando éstos la solicitan; junto a ellos debe tenerse en cuenta, desde el punto de vista de la protección de datos personales, si el conocimiento de determinados datos personales arroja información que sea necesaria para que los socios puedan decidir sobre la aprobación de las cuentas anuales y de la gestión social efectuada, sin que esta Agencia pueda determinar si procede o no la comunicación de datos en el caso objeto de consulta (...)

*Cabe no obstante señalar, como criterio general que, en lo que respecta a los **gastos de personal**, esta Agencia ha venido considerando que los mismos constituyen una partida de las cuentas anuales, por lo que la información relativa a las retribuciones de los empleados puede considerarse como información relevante para la buena marcha de la sociedad. Cuestión distinta es el grado de información que deba proporcionarse (global o individualizada respecto de cada empleado) para lo cual será preciso valorar el tamaño de la sociedad, el número de empleados, o si, como señala la sentencia citada se trata de una cuestión especialmente relevante o*



controvertida, mencionado entre tales cuestiones las que deben incluirse en la memoria y que comprenden, entre otras, tanto datos relativos a personas empleadas (el número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, expresado por categorías, los gastos de personal desglosando los importes relativos a sueldo y salario, cargas sociales, etc.) como el importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados por el personal de alta dirección y los miembros del órgano de administración.

De la misma manera utilizando tales criterios debe examinarse si resulta relevante el conocimiento del tipo de contrato de los empleados, a efectos de aprobar la gestión social.

En todo caso, el acceso a datos personales no puede extenderse a aquéllos que no resulten necesarios y pertinentes para la finalidad pretendida. Así a título de ejemplo, esta Agencia ha venido señalando que el acceso a la información de los empleados en ningún caso puede comprender la exhibición o entrega de nóminas de los trabajadores ya que ello daría lugar al conocimiento de datos que resultan irrelevantes para el control de la gestión económica de la sociedad, tales como el domicilio fiscal de los interesados, la cuenta corriente en que se produzca el abono de las retribuciones e incluso otros datos tales como la posible afiliación sindical del trabajador que constituye un dato especialmente protegido. Este criterio resulta igualmente de aplicación al contrato de trabajo, o a otros documentos que contengan datos personales que carezcan de relevancia para lograr dicha finalidad, ello sin perjuicio de que se informe de aquéllos extremos que, solicitados por el socio, efectivamente sean determinantes para la formación de su opinión respecto de la finalidad para la que se solicitan que, en este caso, parece ser la aprobación de las cuentas anuales y de la gestión social.

Por último, debe recordarse que el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.” Debe aclararse aquí que la Audiencia Nacional partiendo de una interpretación sistemática de este precepto viene considerando la expresión “finalidades incompatibles” como sinónimo de “finalidades distintas”. De este modo, los datos personales a que hubieran accedido los socios no podrán ser utilizados para otras finalidades que aquellas para la que le fueron comunicados, de modo que su comunicación a terceros o su divulgación pueden ser constitutivas de una infracción a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999.

En definitiva, si está en función de la aprobación del presupuesto y de la gestión del mismo las Ordenanzas de la entidad consultada fundamentan un derecho del hacendado de solicitar documentación e información que le permita conocer determinados datos contables para valorar la corrección de los datos globales recogidos en las cuentas anuales que se someten a su aprobación.



Dentro de este derecho de asociación cabría incluir el relativo a la solicitud del importe de los sueldos de los empleados de la entidad (no las nóminas en sí mismas, que pueden contener datos sensibles, como en caso de que se descontara alguna cantidad por pertenencia a un sindicato).

Ahora bien, el principio de proporcionalidad determina que dicha solicitud de información haya de ser valorada por el órgano que ha de proporcionar en su caso dicha información, esto es, por el órgano de representación, de manera que sería contraria a la ley orgánica de protección de datos una solicitud de información inmotivada, o abusiva, o que estuviese completamente fuera de cualquier parámetro de normalidad o racionalidad en la situación en la que se pide.

